



Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

que encontrándose el expediente en fase resolutoria y como diligencia para mejor resolver se ordeno la aclaración del informe pericial, todo lo anterior de conformidad a los artículos 209, 213, 501, 502, 1402 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en las disposiciones citadas, consideraciones hechas, y artículos 99 y 104 Cn, y artículos 3, 25, 35, 36, 42 inciso a), 51 de la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia" y artículos 42, 54, 57, 58, 59, 61, 63, 64 del Decreto Número 79-2006 Reglamento a la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia", y el artículos 209, 213, 501, 502, 1263, 1264, 1270, 1278 y 1402 de nuestro Código de Procedimiento Civil Vigente, el suscrito Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia,

RESUELVE:

- 1- Ha lugar a la denuncia presentada por el señor Danilo Gilberto Arguello Dávila, en su calidad de Apoderado General de Administración del agente económico **Envases Nicaragüenses Sociedad Anónima (ENVANIC S.A)**, contra los agentes económicos **Astro Cartón Nicaragua S.A y Fábrica de empaques Nicaragüense S.A (FENICSA)**, en vista de haberse comprobado la existencia de una colaboración entre los agentes económicos **ASTRO CARTON y FENICSA**, en el año dos mil nueve (2009), práctica que es definida según la doctrina como conducta conscientemente paralela, y prohibida por la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia" en sus artículos 17 y 18 incisos a) y c), al brindar **ASTRO CARTON S.A.** precios preferenciales e injustificables a **FENICSA** que no pueden ser explicados razonablemente, solo como resultado de una práctica entre agentes económicos competidores, con una diferencia en precio de hasta un 48 % más bajos a favor de FENICSA, que los precios que ASTRO CARTON otorgó a los demás competidores en el mercado en el año dos mil nueve (2009), produciendo una restricción en la competencia, afectando directamente al agente económico ENVANIC, lo que se refleja en la constante disminución de sus ventas en el año dos mil nueve, al verse imposibilitado de igualar los precios ofrecidos por los agentes económicos ASTROCARTON y FENICSA quienes operaban en el mercado a través de conductas conscientemente paralelas.
- 2- No ha lugar a las peticiones realizadas por el representante legal de los agentes económicos en escrito presentado a las diez y treinta y seis minutos de la mañana del treinta de Marzo del dos mil once, por ser dicha solicitudes notoriamente improcedentes

JHG





Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

de conformidad a los artículos 51 de la Ley 601 y 42 del Reglamento a la Ley 601, y 209, 213, 501, 502, 1402 Pr.

- 3- Sanciónese al agente económico **Astro Cartón Nicaragua S.A.** por violar el art 17 y 18 incisos a) y c) de la Ley 601, al pago de una multa de dos mil doscientos setenta y siete salarios mínimos (2277 Salarios Mínimos Promedio, conforme la definición del artículo 3 Ley 601), la que deberá ser depositada en la caja única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar al sexto día hábil después de notificada la presente resolución.
- 4- Sanciónese al agente económico **Fábrica de Empaques Nicaragüenses S.A.**, por violar el art 17 y 18 incisos a) y c) de la Ley 601, al pago de una multa de setecientos cincuenta y nueve salarios mínimos promedio (759 Salarios Mínimos Promedio, conforme la definición del artículo 3 Ley 601), la que deberá ser depositada en la caja única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar al sexto día hábil después de notificada la presente resolución.
- 5- Ordénese apertura de investigación por la presunta concentración no notificada de los agentes económicos **Astro Cartón Nicaragua S.A y Fábrica de empaques Nicaragüense S.A (FENICSA)**, para resolverse con sus resultados.
- 6- Recuérdeseles a las partes el derecho que les asiste de utilizar el recurso de revisión de la presente resolución administrativa de conformidad con el artículo 39 de la Ley 601.
- 7- Notifíquese.

JH Guzmán

